

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 32

Referencia: 32

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-07-1998

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO N°27 DE 27 DE JUNIO DE 1997,
QUE REGLAMENTA LA LEY N°8 DE 6 DE FEBRERO DE 1997. (SISTEMA DE AHORRO Y
CAPITALIZACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS)

Dictada por: MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

Gaceta Oficial: 23584

Publicada el: 13-07-1998

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Ahorros e instituciones de préstamos, Servidores públicos

Páginas: 12

Tamaño en Mb: 2.085

Rollo: 159

Posición: 529

DECRETO N° 32
(De 6 de julio de 1998)

"Por el cual se modifica el
Decreto Ejecutivo No.27 de 27 junio de 1997,
que reglamenta la Ley No. 8 de 6 de febrero de 1997"

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

Considerando:

Que el Gobierno Nacional creó mediante la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997 el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP);

Que para la adecuada implementación del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), el Organo Ejecutivo promulgó el Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997, "Por el cual se reglamenta la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997";

Que por recomendación del Consejo de Administración del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), se determinó modificar algunos artículos del precitado Decreto Ejecutivo No.27 con el fin de procurar un mejor funcionamiento del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP).

Decreta:

Artículo 1: Modifícase el artículo 2 Del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 2: Forman parte del régimen legal del SIACAP todas las personas que al momento de entrada en vigencia la Ley No.8 de 1997 ostenten la calidad de servidor público y las que a partir de dicha fecha sean nombradas, en forma temporal o permanente, para desempeñar cargos en el Organo Ejecutivo, Legislativo, Judicial y en los Municipios, entidades autónomas o semi-autónomas y, en general, en todas las instituciones públicas, salvo las excepciones establecidas en la Ley. También son miembros del SIACAP los ex-servidores públicos que registren contribuciones al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales y que, por lo tanto, tengan derecho al Bono Negociable a que se refiere el Título II de este Reglamento, pero que al momento de entrada en vigencia de la Ley no se encuentren laborando en el Sector Público.

Se exceptúan de lo señalado en el párrafo anterior, los servidores y ex-servidores públicos, que reciben o recibieron algún beneficio del Fondo Complementario.

A este fin, todas las personas que formen parte del régimen legal del SIACAP hacen por ministerio de la Ley, una cesión de sus bonos a las administradoras de inversiones, para que estas puedan efectuar las transacciones pertinentes.

Los servidores públicos y ex-servidores públicos que cobraron una indemnización en virtud de las cuotas aportadas al Fondo Complementario, sólo tendrán derecho a un bono de reconocimiento por las cuotas aportadas posteriormente.

Las personas que dejen de prestar servicios en el Sector Público mantendrán su calidad de afiliados al SIACAP hasta que cumplan los requisitos de edad para tener derecho a una pensión de vejez o acogerse a una pensión de invalidez de la Caja de Seguro Social y opten por las alternativas 1 a 5 del artículo 5 de la Ley, o fallezcan; o se agoten los fondos acumulados en sus cuentas individuales y no registren contribuciones en los últimos seis (6) meses a partir de ese momento. Sin embargo, a partir de la fecha en que dejen de trabajar como servidor público cesarán las aportaciones establecidas en el artículo 2 de la Ley. Sin perjuicio de lo anterior, el trabajador que esté en esta situación podrá continuar realizando aportaciones voluntarias al régimen del SIACAP, pero no tendrá derecho al aporte a que se refiere el numeral 3 del artículo 2 de la Ley. Los ex-servidores públicos sólo podrán disponer de los recursos acumulados en sus cuentas individuales cuando cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley.

Artículo 2: Modifícase el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 6: El servidor público que decida suspender sus aportes al SIACAP deberá formalizar dicha decisión mediante la suscripción de un formulario especialmente diseñado para ello por la Secretaría Ejecutiva del SIACAP, el cual deberá ser entregado personalmente por el trabajador o su apoderado, en la oficina designada dentro de la entidad pública donde trabaja. Esta decisión implicará la suspensión del descuento de las contribuciones y del aporte del Estado a que se refieren el numeral 1 y 3 del artículo 2 de la Ley, y de las contribuciones adicionales que el servidor público hubiere previamente acordado realizar en forma voluntaria.

La suspensión de las cotizaciones al SIACAP no dará derecho a la devolución inmediata del saldo acumulado por el servidor o ex-servidor público en su cuenta individual, el cual sólo podrá ser retirado de acuerdo con lo prescrito en el artículo 4 de la Ley.

Las distintas instituciones públicas deberán comunicar a la entidad registradora-pagadora, al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Contraloría General de la República, el listado de los funcionarios que laboran en ellas y los que han optado por la alternativa de suspensión de aportaciones señalada en el párrafo primero del presente artículo y que, por lo tanto, no contribuirán al SIACAP. Dicha comunicación deberá efectuarse dentro del plazo de quince días contados desde la fecha en que se inicie la operación de la entidad registradora-pagadora. Además, cada mes deberán comunicarse a las mismas instituciones señaladas las modificaciones que se hayan producido en los listados señalados.

Artículo 3: Modifícase el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 7: Además de la contribución del dos por ciento (2%) del salario establecido en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley, los afiliados al SIACAP podrán efectuar en cualquier momento contribuciones adicionales voluntarias a sus respectivas cuentas individuales en el sistema.

Los servidores públicos manifestarán por escrito ante la institución pública donde laboran la decisión de efectuar dichas contribuciones y el porcentaje adicional de descuento sobre el salario o monto fijo que aportarán al SIACAP.

Los afiliados del sistema podrán realizar también aportes extraordinarios a sus cuentas individuales a través de depósitos en el Banco Nacional de Panamá, para lo cual deberán llenar una volante de depósito que esta institución deberá disponer especialmente para este propósito. Una vez recibidos los aportes extraordinarios, el Banco deberá transferir las sumas aportadas con los antecedentes de las aportaciones a la entidad registradora-pagadora.

Artículo 4: Modifícase el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 8: Las entidades del sector público, entre ellas la Contraloría General de la República, las entidades autónomas del Estado y los Municipios, deducirán y retendrán de los sueldos, bonificaciones y demás remuneraciones que se paguen a los servidores públicos, la contribución a que se refiere el numeral 1 del artículo 2 de la Ley y los aportes adicionales voluntarios que hayan decidido realizar por descuento directo dichos servidores públicos. Además, entregarán a estos últimos la constancia correspondiente.

Los agentes de retención remitirán mensualmente a la entidad registradora-pagadora el detalle de las retenciones realizadas a cada servidor público. El importe de las contribuciones será transferido directamente a la entidad registradora-pagadora, la cual deberá abrir una cuenta especial para este propósito de forma tal que posteriormente pueda transferir estos fondos a la entidad administradora de inversiones que haya escogido el trabajador o, si éste no ha ejercido este derecho, a las distintas entidades administradoras de acuerdo a las proporciones que les correspondan en las aportaciones según lo establece el artículo 76 de este reglamento, durante el día hábil siguiente a la disponibilidad de dichos fondos en su cuenta.

Las entidades públicas deberán remitir a la registradora-pagadora las retenciones realizadas a los servidores públicos, a más tardar el día quince (15) del mes siguiente al de devengamiento de los salarios o el día hábil siguiente si aquel es fin de semana o feriado. La transferencia de las aportaciones también podrá realizarse a través del Banco Nacional de Panamá.

Si alguna entidad pública no retiene y/o no reporta oportunamente las contribuciones que correspondan a sus trabajadores, o lo hace en forma incompleta o errónea, será sancionada con una multa a beneficio del SIACAP por el equivalente a un diez por ciento (10%) de la suma no reportada, que será impuesta por el Consejo de Administración y será pagada por el agente de retención respectivo. Las contribuciones que no se paguen oportunamente devengarán un interés por mes de atraso en el pago, equivalente al uno por ciento (1%) mensual.

La Contraloría General de la República verificará el fiel cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Las entidades públicas que actúen como agentes retenedores no cobrarán por estos servicios.

Artículo 5: Modifícase el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 9: El Ministerio de Hacienda y Tesoro cancelará trimestralmente a la entidad registradora-pagadora los fondos correspondientes a las aportaciones que debe efectuar de acuerdo al numeral 3 del artículo 2 de la Ley. Esta transferencia sólo se efectuará en los casos de los servidores públicos que hayan contribuido efectivamente al SIACAP en el periodo respectivo, de acuerdo a la información que deberán entregar las distintas instituciones públicas al Ministerio de Hacienda y Tesoro. Además, este Ministerio deberá enviar, con la misma periodicidad antes señalada, a la entidad registradora-pagadora el detalle de las contribuciones de cada afiliado, con el objeto que dicha entidad registre los aportes en las cuentas individuales de los servidores públicos respectivos.

Para cumplir con lo dispuesto en este Reglamento, el Ministerio de Hacienda y Tesoro podrá crear las estructuras administrativas necesarias, dotándolas del personal y del presupuesto de funcionamiento pertinentes.

La base para el cálculo de los aportes señalados en el inciso anterior será el salario que devengue el servidor público, que incluye las sumas adicionales a que tenga derecho por jornadas extraordinarias de trabajo y de las bonificaciones o aumentos permanentes por antigüedad en el servicio.

Cada mes la entidad registradora-pagadora y las entidades administradoras de inversiones deberán verificar que las sumas entregadas en estas últimas sean consistentes con los antecedentes recibidos por las primeras. En caso que se detecte alguna diferencia, la entidad registradora-pagadora deberá informar a más tardar el día hábil siguiente al Consejo de Administración y a la Contraloría General de la República y deberá adoptar las medidas tendientes a resolver las diferencias producidas.

Artículo 6: Modifícase el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 10: El Ministerio de Hacienda y Tesoro reconocerá las contribuciones efectuadas por los servidores públicos al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales mediante la emisión de Bonos Negociables.

El monto inicial del Bono a que tendrá derecho cada servidor público será igual a la suma de las contribuciones que haya efectuado al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, capitalizadas a una tasa de interés compuesto de cinco por ciento (5%) anual entre la fecha de aporte efectivo y la fecha de emisión de los bonos negociables. El monto inicial del bono, será registrado en la cuenta individual de cada servidor público afiliado al SIACAP.

Los bonos negociables deben ser instrumentos transferibles por simple endoso cuyos vencimientos podrán ser diferentes a las fechas en que los afiliados alcanzan la edad de retiro de pensión de vejez o sean pensionados por invalidez por la Caja de Seguro Social.

La forma de emisión de los bonos negociables será estipulada de conformidad con lo que disponga a tal efecto el Decreto de Gabinete correspondiente.

Las entidades administradoras de inversiones y sus personas relacionadas, de acuerdo a lo definido en los artículos 32 y 34 de este reglamento, que sean intermediarios de valores, no podrán adquirir con recursos propios o de terceros los Bonos Negociables que pertenezcan a los Fondos del SIACAP a su cargo, a menos que estas transacciones se realicen en forma pública y abierta en los mercados primarios o mercados secundarios formales.

Artículo 7: Modifícase el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 27: La suma de las inversiones que una entidad administradora de inversiones efectúe en depósitos bancarios a plazo fijo, letras de cambio, cédulas hipotecarias y otros títulos representativos de captaciones, instrumentos de deuda y acciones de instituciones bancarias autorizadas por la Comisión Bancaria Nacional o sociedades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, no podrá exceder de la cantidad menor del cinco por ciento (5%) del Fondo del SIACAP a su cargo, ni el sesenta por ciento (60%) de su patrimonio neto.

Artículo 8: Modifícase el artículo 28 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 28: La suma de las inversiones que una entidad administradora de inversiones efectúe en títulos de deuda emitidos y en circulación por una empresa ó grupo empresarial, no podrá exceder el cinco por ciento (5%) del Fondo del SIACAP a su cargo, y que dicho cinco por ciento no exceda el cinco por ciento (5%) de los valores emitidos por la empresa, ni exceda el treinta por ciento (30%) de la emisión del título específico, cualquiera sea menor.

Artículo 9: Modifícase el artículo 29 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 29: La suma de las inversiones que una entidad administradora de inversiones efectúe en acciones o participaciones de capital de una empresa ó empresas del mismo grupo empresarial, tendrá un límite máximo de la cantidad menor del cinco por ciento (5%) del valor del mercado de las acciones emitidas y en circulación y el cinco por ciento (5%) del total de los recursos del SIACAP a su cargo, siempre y cuando:

- 1) Sean acciones o participaciones de una sociedad o fideicomiso de inversión manejado por administradores profesionales en base a principios universales de diversificación de riesgo y debidamente registrados en la Comisión Nacional de Valores y si fuese el caso debidamente listadas en los mercados secundarios formales.
- 2) Que no cayendo en la definición anterior, las acciones o participaciones, debidamente listadas en una bolsa de valores u otro mercado formal, satisfagan los criterios siguientes:
 - a) Que las empresas hayan operado por los menos cinco (5) años.

- b) Que el capital de las empresas esté disperso en no menos de veinte (20) accionistas donde ninguno controla más de cuarenta por ciento (40%) del capital accionario.
- c) Que las acciones se negocien activamente en una o más bolsas de valores.
- d) Que la empresa tenga una trayectoria consistente de flujo de caja operativo positivo.
- e) Que la estructura de capital de la empresa, en particular su relación deuda/patrimonio, razón de cobertura, razón corriente y relación gastos financieros/flujo de caja, sea adecuada con relación al sector de la economía en que se desenvuelve la empresa.

Con el fin de precisar si fueran necesario los criterios arriba expresados, el Secretario Ejecutivo podrá obtener opiniones idóneas, incluso podrá consultar a la Comisión Evaluadora de Riesgo determinada en el artículo 38, y emitirá comunicados públicos al respecto, los cuales estarán fundamentados.

Artículo 10: Modifícase el artículo 30 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 30: Las inversiones con recursos de los Fondos del SIACAP a cargo de cada empresa administradora de inversiones en los instrumentos señalados en el numeral 5 del artículo 18 de la Ley, de un mismo emisor, no podrán exceder del dos por ciento (2%) de dichos recursos, excepto que se trate de Estados o bancos centrales extranjeros en que el límite será de cuatro por ciento (4%).

Artículo 11: Se Deroga el artículo 31, del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 31: Cuando una empresa no cumpla con alguno de los criterios del acápite (2) del artículo 29 pero cumpla con los criterios (b) y (e) del mismo artículo del presente Decreto, las entidades administradoras de inversiones podrán invertir hasta uno por ciento (1%) del Fondo del SIACAP a su cargo en acciones de una empresa de este tipo, y nunca más de cinco por ciento (5%) de la cartera en el total de tales empresas. Se entiende que en ningún caso la inversión podrá exceder el cinco por ciento (5%) de las acciones emitidas y en circulación de una empresa.

Artículo 12: Modifícase el artículo 35 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 35: La suma de la inversión en acciones y en instrumentos de deuda emitidos o garantizados por sociedades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, de acuerdo a lo definido en los artículos anteriores, no podrá exceder el cinco por ciento (5%) de los recursos de los Fondos del SIACAP a cargo de cada empresa administradora de inversiones.

Artículo 13: Modifícase el artículo 36 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 36: En caso de que, por cualquier causa, una inversión realizada con los recursos del SIACAP sobrepase los límites máximos establecidos en la Ley o deje de cumplir los requisitos exigidos para su procedencia, el exceso deberá ser contabilizado en una cuenta especial y la entidad administradora no podrá realizar nuevas inversiones en los mismos instrumentos mientras dicha situación se mantenga. La entidad administradora tendrá que informar al Consejo de Administración de la ocurrencia del exceso en cuanto éste se produzca, siendo esta situación una causal de revocación de contrato cuando se produzca a consecuencia de una acción adoptada por la entidad administradora de inversiones y se produzca en forma reiterativa, según lo determine el Consejo de Administración en decisión que deberá fundamentar.

Los excesos de inversión que en conjunto no superen el cinco por ciento (5%) de los recursos de los Fondos del SIACAP y que se hayan producido como consecuencia de incrementos de los precios de mercado de los instrumentos en poder del SIACAP podrán mantenerse hasta la máxima recuperación de los recursos invertidos. Los excesos que superen el cinco por ciento (5%) o que se hayan producido por otras causas deberán eliminarse en un plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que se produjeron. Los excesos que impliquen exceder en más del veinte por ciento (20%) el límite máximo permitido en un emisor, también deberán ser eliminados en un plazo de dos (2) años.

Los excesos de inversión que se hayan producido por cambios en la clasificación de riesgo del instrumento, o por dejar de admitirse con categoría de inversión según los criterios del Artículo 29, deberán eliminarse ordenadamente en un plazo no mayor de seis (6) meses contados desde la fecha en que se produzcan.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar el Consejo de Administración a la entidad administradora que a causa de una actuación negligente o negligente haya sobrepasado los límites establecidos. Esta sanción podrá ser una amonestación por escrito, un porcentaje del exceso producido, con un límite del cinco por ciento (5%) de éste, y la revocación del contrato, tal como se establece en el inciso anterior.

Artículo 14: Se Deroga el artículo 38 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 38: Sólo serán admisibles como inversiones en los fondos del SIACAP aquellos títulos que habiendo sido calificados por una empresa calificadora de riesgo idónea, de reconocido prestigio nacional o internacional, hayan obtenido una calificación de grado de inversión o mejor de acuerdo a los estándares nacionales o internacionales, según sea el caso.

Mientras no exista al menos una empresa calificadora debidamente registrada en los términos del párrafo anterior, se constituye con carácter temporal, una Comisión Evaluadora de Riesgo, adscrita al Consejo de Administración. Tal Comisión estará constituida por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, el Superintendente de Bancos y el Ministro de Comercio e Industrias, o representantes nombrados por éstos, un representante del Consejo de

Administración y un representante de las entidades administradoras de inversiones, escogido entre ellas. Todos los integrantes de la Comisión deberán tener un nivel ejecutivo, profesión y experiencia que les permita cumplir adecuadamente las funciones de la Comisión Evaluadora de Riesgo.

Tal Comisión llevará a cabo los análisis contables, económicos y financieros de acuerdo a las normas y prácticas comunes en la industria de calificación de riesgos con el fin de dictaminar y publicar, al menos trimestralmente, las calificaciones de los títulos que así lo solicitaran para propósitos de ser elegibles como inversión. Las decisiones de la Comisión para admitir, negar o suspender un título como instrumento con calidad de inversión, requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes (2/3) de los miembros de la Comisión.

La Comisión Evaluadora de Riesgo estará adscrita al Consejo de Administración del SIACAP.

Los integrantes de la Comisión Evaluadora y, en general, cualquier persona que tenga acceso a información, de carácter restringido, respecto a las evaluaciones practicadas por la Comisión, deberán guardar reserva de estos antecedentes y no podrán valerse de ellos para obtener beneficios propios o para terceras personas. La infracción a esta obligación será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 8 de 1997.

Será potestad del Consejo de Administración solicitar la suspensión de autorización de las calificadoras privadas al organismo competente, si se comprueba que estas últimas han cometido faltas que puedan perjudicar los recursos del SIACAP.

Artículo 15: Modifícase el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 39: Los recursos del SIACAP no podrán ser invertidos en valores de entidades administradoras de inversiones del SIACAP, ni de sociedades o asociaciones sin fines de lucro.

Artículo 16: Modifícase el artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 40: La negociación de instrumentos financieros que efectúen las entidades administradoras de inversiones con recursos del SIACAP deberán efectuarse utilizando los mercados formales públicos, transparentes y abiertos, ya sea primarios o secundarios, tales como las bolsas de valores. Se exceptúan de esta disposición los plazos fijos directamente emitidos por entidades financieras autorizadas para operar en el mercado local.

Para que los mercados sean considerados públicos, transparentes y abiertos, deberán existir permanentemente al menos las siguientes características:

- a) Que la formación de los precios de los instrumentos se lleve a cabo a través de procedimientos previamente determinados y conocidos y donde acceden un número plural de compradores y vendedores;

b) Que toda la información relevante respecto a los títulos que se negocian, antes, durante y después de la negociación sea ampliamente difundida al mercado y de libre acceso a todos los interesados;

c) Que no existan prácticas restrictivas ó discriminatorias al inversionista para comprar y vender en el mercado, sólo aquellos que pudieran emanar de disposiciones que busquen salvaguardar la integridad del mercado.

La Comisión Nacional de Valores determinará los mercados formales, primarios y secundarios, que cumplan con las condiciones establecidas arriba. También se entenderá por mercado primario formal a la Tesorería Nacional y al Banco Nacional de Panamá, sólo respecto a los instrumentos que ellas emitan.

Artículo 17: Modificase el artículo 45 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 45: Las entidades administradoras de inversiones deberán llevar registros de las transacciones en las condiciones establecidas por el Consejo de Administración, con relación a las transacciones con recursos del SIACAP, las transacciones propias y las transacciones que efectúen con sus personas relacionadas.

Las transacciones que se realicen con recursos del SIACAP cuya contra parte sea persona relacionada a la entidad administradora, deberá informar mensualmente al Consejo de Administración, así como las transacciones que realicen personas, sus cónyuges y parientes hasta el primer grado de consanguinidad, que participen en el proceso de inversión de los recursos del SIACAP o que por sus responsabilidades cuenten con información de sus transacciones, siempre que correspondan a instrumentos susceptibles de ser adquiridos por los fondos del SIACAP. Se exceptúan de esta norma las inversiones en instrumentos únicos emitidos por instituciones financieras.

Artículo 18: Modificase el artículo 48 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 48: Las entidades administradoras de inversiones deberán garantizar un rendimiento mínimo para los recursos del SIACAP que administren, que se calculará a partir de la rentabilidad que registre el valor de la cuota de ahorro del SIACAP. Las administradoras de inversiones cuyos rendimientos no alcancen el mínimo deberán resarcir al Fondo del SIACAP la diferencia que hubiere entre el retorno mínimo y el retorno obtenido.

El rendimiento mínimo a que están obligadas las entidades administradoras de inversiones se computará utilizando un promedio móvil mensual, considerando los resultados obtenidos durante los últimos 24 meses, anualizados, y será igual a la cifra menor entre la rentabilidad ponderada de la cuota de los Fondos del SIACAP menos dos puntos porcentuales (2%), y el sesenta por ciento (60%) de dicha rentabilidad ponderada.

Las diferencias entre el retorno del Fondo del SIACAP y el retorno mínimo, se calcularán mensualmente a partir del mes doce (12), y las administradoras de inversiones deberán resarcir al Fondo del SIACAP el valor de la diferencia en los siguientes cinco (5) días calendarios al cierre.

El Consejo de Administración rescindiré el contrato suscrito con una entidad administradora de inversión cuando sin causa justificada no resarza al Fondo los faltantes o lo haga extemporáneamente.

Parágrafo:

Hasta tanto no existan veinticuatro (24) meses de historia para la determinación del promedio móvil, se utilizará el promedio del retorno del Fondo del SIACAP desde su inicio de operaciones. A partir del mes veinticinco (25), el promedio móvil corresponderá al promedio de los últimos veinticuatro (24) meses.

Artículo 19: Modificase el artículo 49 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 49: La entidad registradora-pagadora mantendrá cuentas bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del SIACAP. En dichas cuentas deberán depositarse la totalidad de las contribuciones y aportes realizados por los afiliados al sistema.

Se podrán efectuar retiros de estas cuentas, sólo con el objeto de pagar las prestaciones que establece la Ley y cancelar las comisiones a la entidad registradora-pagadora, y a las entidades administradoras de inversión.

Cada entidad administradora de inversiones mantendrá cuentas bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del Fondo del SIACAP que administren. Se podrá efectuar retiros de estas cuentas, sólo con el objeto de pagar las comisiones a la entidad registradora-pagadora, pagar las comisiones a la entidad administradora de inversiones correspondiente, y pagar por las inversiones a nombre del SIACAP.

Artículo 20: Modificase el artículo 51 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 51: Los títulos representativos de al menos el noventa por ciento (90%) del valor de los recursos del SIACAP que administren las entidades administradoras de inversiones, ya sea física o bajo el mecanismo de anotación en cuenta, deberán ser mantenidos en custodia en el Banco Nacional de Panamá o en las entidades que autorice el Consejo de Administración, con informe previo de la Comisión Nacional de Valores. Los restantes instrumentos financieros podrán ser mantenidos en custodia en las oficinas de la entidad administradora de inversiones, debiendo ésta adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar su adecuada seguridad, incluyendo las pólizas o fianzas que garanticen su repago en caso de pérdidas. La entidad administradora de inversiones deberá restituir los instrumentos financieros al Fondo del SIACAP, o su valor de mercado, en caso que se produzca una pérdida de dichos instrumentos en custodia propia o de otra sociedad que haya sido contratada.

La entidad administradora de inversiones reportará obligatoriamente al Consejo de Administración de cualquier pérdida que se produzca de instrumentos en custodia propia o de otra sociedad que haya sido contratada para ello, de manera inmediata.

Artículo 21: Modifícase el artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 52: La firma de auditores independientes a que se refiere el numeral 9 del artículo 8 de la Ley, deberá pronunciarse acerca de los mecanismos de control interno que impongan la entidad registradora-pagadora, las entidades administradoras de inversiones para velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, en este Reglamento y en los Términos de Referencia, como también sobre los sistemas de información y archivo para registrar el origen, destino y oportunidad de las transacciones que se efectúen con los recursos del SIACAP.

Artículo 22: Modifícase el artículo 62 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 62: El Consejo de Administración del SIACAP podrá revocar el contrato de la entidad registradora-pagadora, con el voto conforme de las dos terceras partes (2/3) del Consejo, en caso de:

a) Incumplimiento de la Ley, reglamentos o del contrato suscrito para operar como entidad registradora-pagadora;

b) Existencia de antecedentes fundados que muestren una baja calidad en la administración de las cuentas individuales del SIACAP o en el proceso de pago de beneficios;

c) Faltas reiteradas al resguardo del secreto que se debe mantener respecto a los antecedentes de las cuentas individuales.
En caso de revocación del contrato se llamará a una nueva licitación para reemplazar a la empresa afectada. La revocación del contrato se hará efectiva al término de los noventa (90) días posteriores a la fecha en que se comunique por escrito de tal decisión a la empresa cuyo contrato ha sido revocado.

El Consejo de Administración designará a un administrador interino hasta que se haya seleccionado la nueva entidad registradora-pagadora, y la entidad cuyo contrato ha sido revocado deberá continuar prestando sus servicios bajo la dirección, supervisión y fiscalización del administrador interino.

Vencido el término de los noventa (90) días no habiendo seleccionado una entidad registradora-pagadora, el administrador interino continuará brindando sus servicios, hasta que se complete la contratación de la nueva registradora-pagadora.

Artículo 23: Modifícase el artículo 74 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 74: Contra las resoluciones de precalificación establecidas en este Título no procederá recurso alguno.

Artículo 24: Modifícase el artículo 76 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 76: El Consejo de Administración asignará la administración de los recursos del SIACAP a la Caja de Seguro Social y a dos o más entidades administradoras de inversiones privadas e independientes entre sí. Durante los primeros veinticuatro (24) meses de vigencia de los contratos de servicios que se suscriban en el inicio de operaciones del SIACAP, la recaudación se distribuirá por partes iguales entre todas las entidades administradoras de inversiones.

Al término de este período, los afiliados podrán optar, una vez cada doce (12) meses, por escoger la administradora de inversiones a la cual desean estar afiliados. En este caso, el total de sus fondos se traspasará a la administradora de inversiones de Fondos del SIACAP que haya elegido y sus aportes también serán destinados a este Fondo.

El Consejo de Administración deberá asegurar que existan al menos dos (2) entidades administradoras de inversiones de los recursos del SIACAP.

Artículo 25: Modifícase el artículo 83 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 83: Sin perjuicio de las funciones de administración que tiene el Consejo de Administración sobre el SIACAP, a la Contraloría General de la República le corresponderá verificar que las entidades públicas retengan las contribuciones y aportes al SIACAP y los transfieran, dentro de los plazos establecidos en este Reglamento, a la entidad registradora-pagadora, quien a su vez la transferirá a las entidades administradoras de inversiones que correspondan. Además, fiscalizará la gestión presupuestaria del Consejo de Administración, de la Secretaría Ejecutiva del SIACAP y de la Comisión Evaluadora de Riesgos.

Artículo 27: Se derogan todas aquellas disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, que le sean contrarias al presente Decreto.

Artículo 28: Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 6 días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación y Política Económica